SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres idem. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm 91.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por	un a	nio.		•		•	•	٠.	60	rs.
Por	seis	mes	08.					•	54	
Por	tres	ide	m.	٠	٠	•	٠	٠	18	

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 4 de Agosto de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Guceta num. 577.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de caballeria al Mariscal de Campo D. Arturo Azlor.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.

Tomando en consideracion los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Domingo Dulce, vengo en promoverle al empleo de Teniente general.

Dado en Palacio à treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Realmano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.

Vengo en nombrar Director general de caballería

al Teniente general D. Domingo Dulce.

Dado en Palacio à treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Està rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.

(Gaceta núm. 578.)

Exposicion à S. M.

SEÑORA: El alzamiento nacional ha producido espontaneamente en casi todas las provincias de la Monarquia Juntas de diferentes nombres, que lo han organizado y dirigido. Estas Juntas gobernaron, como era forzoso, en los momentos de peligro ó de lucha, y en la ausencia de otro Gobiermo. Llamado por V. M. el actual Gabinete, nacen otras circunstancias, y es necesario adoptar las medidas que exige el interés nacional.

Las Juntas no pueden continuar gobernando, pero pueden todavía prestar grandes servicios, así al poder ejecutivo como á la Nacion. Que no embaracen ni imposibiliten, Señora, la accion del poder; pero que subsistan á su lado, ilustrándole con sus consejos en tanto que se reunen las Córtes que se han de convocar en un brevisimo plazo.

Con tan sencillo y patriótico fin, y siguiendo el ejemplo de lo que ya se hizo en otra ocasion y bajo circunstancias análogas, tenemos la honra de proponer à V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1854 = SEÑORA. =
A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero. = El Ministro de Estado e interino de Gracia y Justicia, Joaquin Francisco Pacheco. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O Donell. = El Ministro de Hacienda é interino de Gobernacion, José Manuel Collado. = El Ministro de Marina é interino de Fomento, José Allende Salazar.

REAL DECRETO.

Conformandome con el parecer de Mi Consejo de

Ministros, vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1. Las Juntas provinciales de Gobierno, armamento ó salvacion que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquia, continuarán con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central, y de las autoridades provinciales.

Art. 2. Se aumentarán con un vocal nombrado en cada partido por la Junta de este si la hubiere, ó en otro caso por el Ayuntamiento de la cabeza del mismo

partido.

Art. 3. En las provincias donde no se hubiesen oreado Juntas, se formarán nombrando el Ayuntamiento de la capital tres vocales, y uno cada cual de los pueblos cabezas de partido de la misma provincia.

Art. 4. El Gobierno y las autoridades podrán consultar á las Juntas en todo lo que creyesch necesario, y muy especialmente en lo tocaute á la formación de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio à primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformandome con el parecer de mi Consejo de

Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1°. Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Córtes, de 17 de Octubre de 1837. Art. 2.º Mi Ministro de la Gobernacion preparará un proyecto sobre esta materia, para presentarlo á las Cortes próximas tan luego como esten reunidas.

Dano en Palacio à primero de Agosto de mil ohocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, José Manuel Collado.

MINISTERIO DE ILACIENDA.

Exposicion A.S. M.

SENORA: Despues de los acontecimientos que acaban de tener lugar, y de haberse constituido el Gobierno del Estado, es el primer deber de los Ministros: de V. M. proveer al sustento de todos los servicios públicos y al pago de todas las obligaciones del Tesoro.

Legitimas aspiraciones de reforma en el sistema de ruestros impuestos, han motivado sin duda les diversas elteraciones que en el han efectuado algunas de las Juntas de Gobierno, Armamento o Salvacion que han regido las provincias y los pueblos hasta que el Gobierno central se estableciera; pero esas alteraciones han perturbado la unidad tributaria, puesto que cada locabidad se ha inspirado de ideas particulares; y su subsistencia cuando nada ha reemplazado los impuestos suprimidos o modificados, seria el mayor de los obstáculos para regularizar y proseguir la marcha de la Administración y hacer posible el cumplimiento exacto de los empeños del Erario.

El Gobierno, SENORA, no defraudará las esperanzas de mejora que el pais tiene concebidas y quiere se realicen en todos los ramos de la administración; pero las reformas serian imprudentes acometidas sin preparación y en momentos en que los negocios no han entrado en el curso tranquilo de la paz pública, y carecerian sobre todo ple aquel prestigio y alto respeto que tendrán cuando las Cortes del reino puedan concurrir con su sabiduría á esa obra tan urgente cuanto

deseada.

Por estas consideraciones y otras que se deriban de la suprema necesidad de sostener ante todo la vida del Estado y precaver de menoscabo su crédito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 1.º de Agosto de 1854. — SEÑORA. — A L. B. R. de V. M., José Mannel Collado.

REAL DECRETO. .

En consideracion à la que me ha espueste el Ministra de llacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

vengo en decretar lo signiente:

Articulo. 1. Se suspenden las disposiciones adoptadas por las Juntas de Gobierno, Armamento ó Salvacion, ereadas con motivo de los recientes acontecimientos, suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion, renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública, hasta que el Gobierno, en uso de sus fucultades, ó con el concurso de las Córtes, resuelva lo conveniente acerca de ellos. La Administracion de la Hacienda en todos sus ramos continuará ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos, Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia.

Art. 2. Se dictarán las medidas correspondientes

Art. 2. Se dictaran las medidas correspondientes para que el Tesoro público sea indemnizado en lo posible de los parjuicios que hubiere sufcido por efecto de aquellas disposiciones, segun las alteraciones hechas

en cada provincia.

Art. 3.º Las Gajas del Tesoro público continuarán el pago de los giros de éste y demas obligaciones á

su cargo, cuyo abono hubiese sido interrumpido duran-

te los últimos acontecimientos.

Art. 4. Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las demas disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, y á regularizar y uniformar en todas sus partes el servicio de la administración, recaudación é inversión de las rentas públicas.

cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.

En virtud de las razones espuestas por algunos vecinos de esta capital en solicitud de que se les exima
del pago del impuesto de varios arbitrios sobre las especies de consumo, para atender à la construccion de
diferentes carreteras de esta provincia en virtud del
Real decreto de 4 de Febrero último, se acordó acceder
à lo solicitado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Palencia 2 de Agosto de 1854, —El Presidente. Mignel de Iglesias.—Saturnino Perez

Pascual, Vocal-Secretario.

Gobierno de provincia.

Num. 251.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden que à la letra dice asi.

Como una consecuencia necesaria de las disposiciones contenidas en el Reat decreto de esta fecha; y para que la administración de la Hacienda en todos sus ramos pueda continuar ejerciendose en la forma establecida por las leyes, reglamentos. Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á hien resolver que V. S. tome las medidas conducentes para que sin demora vuelvan á funcionar has oficinas de esa provincia bajo las plantas de reglamento y con el personal que en la actualidad tengan, hasta nueva resolución de S. M. De su Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para que conste à todos les habitantes de esta provincia. Palencia 4 de Agosto de 1854.—Ventura Gulierrez.

Núm. 252.

La Junta provisional de Gobierno de esta provincia ha acordado en sesion de 21 de Julio auterior, nombrar Escribano de hipotecas del partido de Amusco a el que lo es del número de dicha villa D. Antonio Fernandez Esquibel.

Lo que se inserta en este periódica oficial para las efectos consiguientes. Palencia 2 de Agosto de 1851.

-Ventura Gutierrez.

ADVERTENCIA.

En el anuncia inserta en este periodica de la venta ch subasta privada de la fabrica de barinas situada en la esclusa 58 del Capal del Sur de Castilla, se fijo equivocadamente el día 12 de Agosto como último para su remate, debiendo ser el 20 del mismo.